



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **1159**

Proceso: Ejecutivo con garantía real  
Demandante (s): Marleny Prado Zapata  
Demandado (s): Piedad Rocío Álvarez González  
Radicación: 76-400-40-89-001-2021-00096-00

### Demanda Acumulada

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Marleny Prado Zapata  
Demandado: Piedad Rocío Álvarez González  
Radicación: 76-400-40-89-001-2022-00321-00

La Unión Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran los presentes procesos a Despacho, con el fin de decidir sobre su acumulación solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, de la demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria, propuesta por Marleny Prado Zapata contra Piedad Rocío Álvarez González, radicado bajo el No. 2021-00096, al Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria, que se tramita en este mismo Juzgado, en donde actúa como demandante la señora Marleny Prado Zapata en contra de la misma demandada Piedad Rocío Álvarez González.

Para resolver, el Despacho debe señalar que el artículo 464 del Código General del Proceso, se refiere a la acumulación de los procesos ejecutivos en los siguientes términos:

#### **Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos**

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos que consagra el artículo 464 del Código General del Proceso, para la procedencia de acumulación en los procesos ejecutivos; el despacho decretará la acumulación de los procesos ejecutivos para efectividad de la garantía real radicados bajo los números 2021-00096-00 y 2022-003321.

De otra parte, al efectuar un control de legalidad de que trata el art.132 del código general del proceso a los presentes procesos se observa que en la demanda con radicación 2021-00096 con fecha 25 de abril de 2022 la demandada Piedad Rocío Álvarez González allego escritura pública número 168 del 02 de marzo del 2022 de la Notaría única del círculo de la Victoria Valle, mediante la cual manifiesta que: *“la señora Marleny Prado Zapata instauro embargo en su contra por medio del oficio No 420 de fecha 26 de abril de 2021 en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Union Valle por el incumplimiento en el pago de la hipoteca realizada por medio de escritura numero 979 del once de octubre de 2019”*

así las cosas, este despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Por lo que se tendrá como notificado por conducta concluyente a la señora Piedad Rocío Álvarez González, identificada con la C.C No 26.176.624, del auto No 900 del 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) contados desde la fecha de notificación del presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado y en concordancia con el art. 91 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado:

#### **Resuelve:**

**Primero: Decretar la acumulación** de la demanda Ejecutiva con garantía Real Hipotecaria, propuesta por Marleny Prado Zapata contra Piedad Rocío Álvarez González, radicado bajo el No. 2021-00096, con el Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria, que se tramita en este mismo Juzgado, en donde actúa como demandante la señora Marleny Prado Zapata en contra de la misma demandada Piedad Rocío Álvarez González, radicado bajo el numero 2022-00321.

**Segundo: Ordenar el Emplazamiento** de los demás acreedores que cuenten con títulos de ejecución en contra del aquí ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer en este trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emplazamiento en los términos del numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso,

**Tercero: Ordenar** que por secretaria se dé aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ingresando la información respectiva al Registro Nacional de personas Emplazadas.



**Cuarto:** **Suspender** el proceso ejecutivo con Garantía Real radicada bajo el No. 2022-00321-00, por ser el proceso con la actuación más adelantada, hasta que la demanda acumulada se encuentre en el mismo estado, a fin de decidir sobre ambas en la misma sentencia.

**Quinto:** Remitir copia de lo aquí decidido con destino proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria radicada bajo el No. **2022-00321-00**.

**Sexto:** Tener como notificado por conducta concluyente a la señora Piedad Rocío Álvarez González, identificada con la C.C No 26.176.624, del auto No 900 del 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra,

**Séptimo** Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) contados desde la fecha de notificación del presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado y en concordancia con el art. 91 ibidem.

**Octavo** Notificar el presente auto a la señora Piedad Rocío Álvarez González, por estado.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Juan Carlos Garcia Franco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11a280be5ea742405b4c6bd6ed20a64fc7608be18320057625c283b5f9069f5**

Documento generado en 16/05/2023 04:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**